

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS URBIS CONSPICUA".

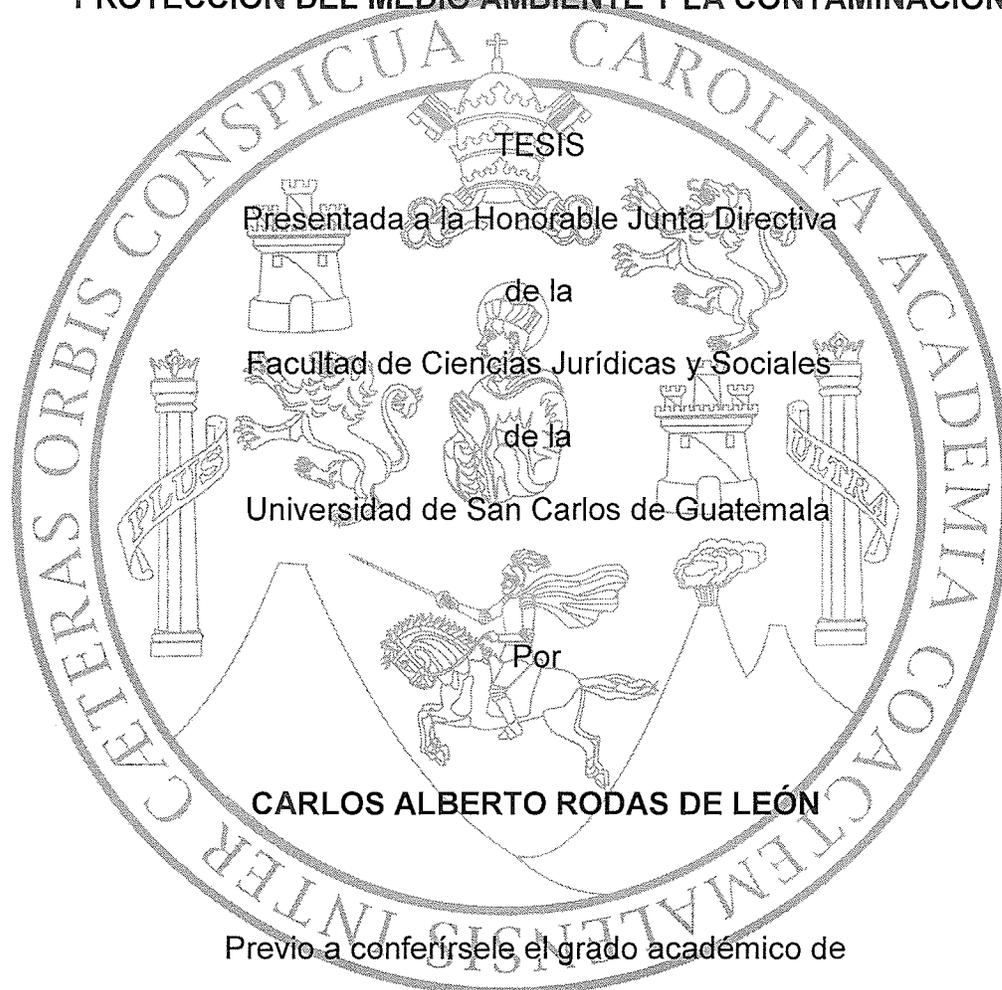
LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACIÓN EN EL
ESCURRIMIENTO O DESVIACIÓN DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACIÓN EN
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACIÓN

CARLOS ALBERTO RODAS DE LEÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACIÓN EN EL
ESCURRIMIENTO O DESVIACIÓN DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACIÓN EN
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACIÓN**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ALBERTO RODAS DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados
Vocal: Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota
Secretario: Licda. Ileana Magali López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes
Vocal: Licda. Jennie Aimee Molina Morán
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. ROMEO CANDELARIO PEREZ RIVAS

25 calle 10-64 zona 11, Granai II

Teléfono: 52012080



Guatemala, 14 de febrero de 2011

Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho

De mi consideración:



Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor de la Tesis de trabajo del Bachiller CARLOS ALBERTO RODAS DE LEON, titulado " **LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACION EN EL ESCURRIMIENTO O DESVIACION DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACION EN PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACION**", habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Carlos Alberto Rodas de León, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con el ponente del tema se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Carlos Alberto Rodas de León, tuvo la disciplina y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, empleando bibliografía abundante y actualizada, asimismo, el ponente, hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, asimismo la redacción y el anexo, lo que es congruente con el tema y con cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión de la necesidad de regular a través de una norma jurídica todo lo relativo a los recursos hídricos y en general a las aguas de conformidad con la Constitución Política de la



República de Guatemala y a su vez, pretende coadyuvar a una eficaz aplicación del derecho estableciendo como una necesidad regular como delito la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Romeo Candelario Pérez Rivas
Colegiado 9,234

Romeo Candelario Pérez Rivas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

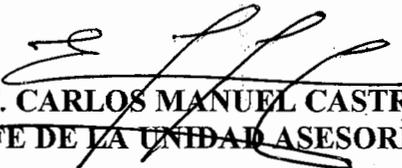
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **CARLOS ALBERTO RODAS DE LEÓN**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACIÓN EN EL ESCURRIMIENTO O DESVIACIÓN DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACIÓN EN PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

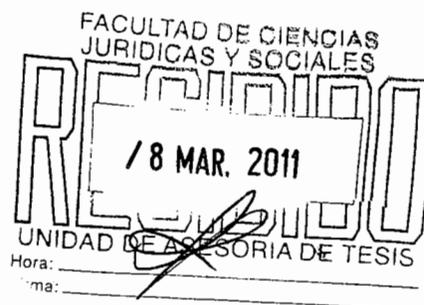
3ª Avenida 13-62 zona 1

Teléfono: 2232-7936

Guatemala, 07 de marzo de 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD

Licenciado Castro Monroy:



De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis del estudiante: **CARLOS ALBERTO RODAS DE LEON**, cuyo trabajo se titula **“LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACION EN EL ESCURRIMIENTO O DESVIACION DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACION EN PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACION”**, para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

- I) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que considere oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas al ponente, considero que el contenido del presente trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos, ajustándose a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.
- II) Es procedente mencionar que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, el ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, utilizando la entrevista, como técnica para recolectar información que le servirá como parte de su análisis en el tema propuesto, utilizando a la vez el método inductivo, deductivo y analítico para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, con base al cual se desarrollo el presente trabajo de tesis. Además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado.



- III) Además, la redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara adecuada, con un léxico jurídico correcto y práctico en vista que en su mayoría el ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.
- IV) Asimismo, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general,
- V) Las conclusiones y recomendaciones a que arriba el estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- VI) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado, en vista de que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de investigación.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo muy atentamente

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala

Abogado y Notario
Colegiado No. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO RODAS DE LEÓN, Titulado LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE COMO DELITO LA ALTERACIÓN EN EL ESCURRIMIENTO O DESVIACIÓN DE LAS AGUAS SIN AUTORIZACIÓN EN PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONTAMINACIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por guiarme por el buen camino y ser la luz de mi vida, padre amado gracias por permitirme lograr este enorme triunfo.

A MIS PADRES: Rómulo Ciro Rodas Ávila (Q.E.P.D.)
Licda. Gladys Anabella de León Ruiz, por ser mi mayor inspiración, modelo a seguir, por ser ese gran pilar en el que me he apoyado en el transcurso de mi vida y sobre todo por su amor y apoyo incondicional.

A MI ABUELITA: Maria Ruiz, por brindarme todo su amor y cariño que me ha dado fuerzas para lograr esta meta.

A MI ESPOSA: Maria Alejandra de León Moreno, por siempre creer en mi, aun en los momentos mas difíciles, por su compañía y por ayudarme a ser cada día mejor, te amo.

A MI HIJO: Carlos Daniel Rodas de León, por ser la fuerza que impulsa mi vida, el brillo de mis ojos y llenar cada uno de mis días con alegría y felicidad.



A MIS AMIGOS:

Por compartir y recorrer conmigo el camino de esta hermosa carrera, haberme brindado su amistad y apoyo incondicional, en especial a Elder Reinaldo López Batz (Q.E.P.D), Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala, Arturo Solares Panazza, Herbert Fernando Paz Rivas, Maria del Rosario López Miranda, María del Carmen Escobar, Jorge Hernández, Vilma Paola González Pérez y Brenda Leticia Ordóñez.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos De Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber sido mi hogar tantos años y darme la mejor formación profesional.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental.....	1
1.1 Definición del derecho ambiental.....	1
1.2 Características del derecho ambiental.....	7
1.3 Principios del derecho ambiental.....	9
1.4 Normas que regulan el derecho ambiental.....	11
1.5 Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente.....	21

CAPÍTULO II

2. Los recursos hídricos y su marco normativo.....	27
2.1 Los recursos hídricos.....	27
2.1.1 Definición.....	27
2.1.2 Hidrografía, ciencia que estudia los recursos hídricos.....	28
2.1.3 Clases de aguas.....	29
2.1.4 Ciclo hidrológico.....	29
2.2 Tipos de agua en la naturaleza.....	32
2.3 Principios que rigen los recursos hídricos.....	33
2.4 Régimen jurídico.....	34
2.5 Ámbito de protección en el orden nacional.....	35
2.6 Marco jurídico Internacional.....	39

2.7 Declaración de Dublín sobre agua y el desarrollo sostenible.....	40
--	----

CAPÍTULO III

3. Los delitos y las faltas en el tema ambiental.....	43
3.1 Aspectos considerativos.....	43
3.2 El ambiente como bien jurídico tutelado por el Estado.....	44
3.3 Los delitos y las faltas ambientales.....	46
3.3.1 Del derecho penal.....	46
3.3.2 Los elementos que componen el delito.....	50
3.4 El Código penal y los delitos ambientales.....	65
3.4.1 El apego al Principio de Tipicidad en el tema ambiental.....	70
3.4.2 Las normas en blanco en materia ambiental.....	71
3.5 La conducta de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización.....	72
3.5.1 Sujeto activo y sujeto pasivo.....	73
3.6 Necesidad de que se regule como delito.....	75

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la iniciativa de ley, que contiene la ley para el aprovechamiento y manejo sostenible de recursos hídricos.....	77
4.1 Aspectos generales a considerar.....	77
4.2 Análisis de la iniciativa de ley.....	78

CAPÍTULO V

5. Trabajo de campo.....	87
5.1 Entrevistas.....	87
5.2 Análisis de resultados.....	87
5.3 Comentario final.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXO.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

Se elabora esta investigación por los motivos siguientes: tomando en cuenta los problemas que se genera en el medio ambiente y las circunstancias en que se encuentra la sociedad ante un estado de desprotección total, cuando no se regula la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización; dichas conductas se encuentran previstas en el proyecto de ley titulado Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de Recursos Hídricos pero no en calidad de delito sino de falta administrativa; sin embargo, se considera imprescindible que se regule como delito por su gravedad.

El objetivo de la investigación es establecer la importancia que tiene el hecho de que el Estado debe brindar protección legal a los ciudadanos en el tema del medio ambiente, y respecto a los recursos hídricos no existe una regulación adecuada que responda a la realidad; la hipótesis planteada fue ¿la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización es una conducta que debe ser sancionada penalmente?

Es por ello, que se partió del análisis del derecho ambiental y la realidad nacional respecto a los recurso hídricos, así también, fue de gran importancia el análisis de la iniciativa de ley relacionada que aún a esta fecha no se ha aprobado, y tomando en cuenta que se evidencia la falta de responsabilidad, no solo por las autoridades, sino también por la población en general, en el manejo de las aguas y recursos hídricos; especialmente cuando se produce la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización, a pesar de que se regula en esta iniciativa.



Esta tesis se divide en cinco capítulos: en el primero se aborda todo lo relativo al derecho ambiental en general, la definición, características, principios, normas e instituciones del derecho ambiental; el segundo trata lo relativo a los recursos hídricos, definición, la hidrografía como ciencia, las clases de aguas, el ciclo hidrológico de éstas, los tipos de aguas, los principios de los recursos hídricos, el ámbito jurídico de protección a nivel nacional y el marco jurídico internacional; el tercero se refiere a los elementos del delito, tanto positivos como negativos, y las conductas que se consideran delitos, abordando el tema del ambiente como un bien jurídico tutelado por el Estado y la necesidad de que se regule la conducta de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización como delito, en el capítulo cuatro se analiza la iniciativa de ley que contiene la Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de Recursos Hídricos; y, en el quinto, se muestran los resultados del trabajo de campo.

Para la realización de la presente investigación se utilizó el Método Lógico Deductivo y el Método Delphi el cual consiste en la utilización sistemática del juicio intuitivo de un grupo de expertos para obtener un consenso de opiniones informadas; fue de importancia, además, la técnica de la entrevista.

La investigación contiene un análisis de los elementos y factores que se presentan en la conducta de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas, sin autorización; que será de uso para futuras generaciones en el estudio de los recursos hídricos.



CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental

1.1 Definición del derecho ambiental

A pesar que el ambiente y la naturaleza datan de la misma o propia existencia de la humanidad y del hombre en general, como una ciencia de estudio para el hombre precisamente no ha sido muy remota, sino más bien reciente. El derecho ambiental, constituye una disciplina jurídica de reciente creación como tal, sin embargo, tal como se dijo, el medio ambiente, ha existido desde los inicios de la misma humanidad, y esto tiene su razón de ser, pues precisamente estando el medio ambiente inmerso dentro de la naturaleza, el ser humano no consideró que los recursos naturales muchos de ellos, no son renovables y a partir de que se ha creado una conciencia de esta situación a nivel internacional especialmente por parte de los países del tercer mundo, es que se ha abordado esta temática desde el punto de vista jurídico.

“Al principio la normativa ambiental fue diseñada para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, indirectamente creó las bases que dieron vida al derecho ambiental, por medio de la historia se pueden citar los siguientes ejemplos:

Lo anterior se confirma con lo establecido en el Código de Hammurabí (1700 a.C.) que destacaba: “XXI 248 si un señor a alquilado un buey y le ha roto su asta, a cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.



En la ley de las doce tablas 490 a.C. se establecía que el cuerpo del hombre muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios.

El derecho romano daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de “rescommuni”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

En España por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la “nueva recopilación” (1548 d.C.), “Ley XV” “ Ley IX”, “Ley X” que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

Durante la revolución francesa (1789) se dio paso al “abuso del derecho en uso” y permitió seguir adelante con las formas de depredación, que en nuestro mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos. Y los principios de propiedad establecidos eficientemente para regular el uso de los bienes naturales. Pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.

Los problemas ambientales hoy son internacionales y es precisamente la importancia que se les ha brindado a tales aspectos, que a dado lugar a la protección del ambiente



y al adecuado manejo de los recursos naturales, extremo que ha dado paso a mucha de la creación legislativa. En el campo internacional el derecho ambiental cuenta con gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones y manifiestos que lo integran.

Es de suma importancia la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma de la que se han originado tanto el Pacto de derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Carta de Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados en donde resaltan los Artículos 29 y 30.

También se consideran como importantes fuentes del derecho ambiental las diferentes estrategias y planes de acción de las instancias internacionales tales como la estrategia mundial para la conservación (UICN, PNUMA, WWF.), los planes de acción en materia ambiental de la UNESCO, la OMS, la OCDE, la OIT, la FAO, Y la CEE, entre otros.

Se pueden mencionar tres etapas en la historia del derecho ambiental: 1. Aquella en que la protección del ambiente no era si no un elemento casual en las regulaciones referidas, a la salud, la propiedad y las buenas costumbres. 2. Posteriormente aquella, en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca, o minería, por ejemplo.) 3. La actual, en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente).



El interés humano para proteger el ambiente y los problemas que lo afectan no ha sido de siempre, a pesar de que esta preocupación ya tiene sus años, prueba de ello, precisamente son los manifiestos arriba descritos. Pero es en la segunda mitad del siglo XX es que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que “se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”.

Así en 1948 tuvo lugar en Fountainebleau, Francia, el congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a esta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El denominado Club de Roma integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972 un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado “Los límites del crecimiento,” es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta



disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo, Suecia teniendo como resultado la emisión del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente” que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista aporte Conferencia de Estocolmo lo constituyó el informe “Crecimiento Cero”. Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. En 1974 la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales. Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse son el informe “Interfuturos” de la OCDE, el “Okita” del gobierno japonés, así como el Global 2000 de los Estados Unidos. Después, en 1980 la estrategia mundial para la conservación de UICN hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

En 1987 el informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente denominado “Nuestro Futuro Común” arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de hacer referencia a la reunión convocada en Julio de 1992 en Brasil, denominada cumbre de la tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la



naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado “Los compromisos de Río”. Dicha declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo el ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso y se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Además se estableció el deber de los Estados de colaborar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo, la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. Así mismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen dentro del ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.”

Según el Manual de legislación ambiental de Guatemala, elaborado por el Instituto de derecho ambiental y desarrollo en septiembre de 1998¹ “las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa fue originalmente dirigida más bien a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del derecho, el derecho ambiental.

El derecho ambiental, como una ciencia es de reciente creación pretende regular a través de sus normas, principios e instituciones, todo lo relativo a la preservación y conservación del medio ambiente en el mundo y la naturaleza, que permitan a través de su control y tratamiento, una forma especial de sobrevivir a través del uso y no abuso de los elementos de la naturaleza que son indispensables para la vida humana.

1.2 Características del derecho ambiental

Los caracteres del derecho ambiental se han vislumbrado como los siguientes:²

a) Las dimensiones especiales indeterminadas, pues los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de éstos problemas tengan un marco relativamente impreciso”.

b) El carácter preventivo, puesto que si bien en última instancia el derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.

¹ Instituto de derecho ambiental, **Manual de legislación ambiental**. Pág. 123

² De Zsogon, Jaquenod. **Derecho ambiental y sus principios rectores**. Pág. 17

c) El sustrato técnico, meta jurídico porque aspectos normativos sustanciales referidos a límites y umbrales, principalmente determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.

d) La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del derecho ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costes que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.

d) La preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del derecho ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.

f) El carácter sistemático, porque el derecho ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

g) La índole multidisciplinario, que obedece a que el derecho ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.

i) El carácter transnacional. Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas.”³”

1.3 Principios del derecho ambiental

Existe una clasificación doctrinaria respecto a los principios, unas difieren relativamente de otras, en cuanto a los autores, sin embargo, se resumen en lo mismo. Al autor le fue interesante, describir la clasificación de los principios que hace el licenciado Marco Tulio Hernández, abogado litigante y profesor de la Universidad de Panamá, consultor de la Asociación de Asesoría Legal y ambiental de Panamá, al indicar que el derecho ambiental cuenta con los siguientes principios:

- **Ubicuidad**

Este principio se refiere fundamentalmente a que el derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, al mismo tiempo de la contaminación que globalmente se produce).

³ Biondi, citado por Moreno Trujillo Eulalia. **La protección jurídico privada del ambiente y la responsabilidad por su deterioro.** Barcelona, José María, 1991. Pag. 230



- **Sostenibilidad**

Este principio se basa en el desarrollo sostenible de las sociedades, y es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza.

- **Globalidad**

Cuando se refiere a este principio se tiene que abordar el tema de que la problemática ambiental es una situación que afecta a todo el mundo, el carácter de su tratamiento entonces, debe ser global. El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y, en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local. Para el análisis del anterior principio, cita las siguientes palabras: La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria”.



- **Subsidiariedad**

Este es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. El término subsidiariedad según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio, es socorro, auxilio, extraordinario o ayuda de carácter oficial.⁴

1.4 Normas que regulan el derecho ambiental

- ❖ **Normas Internacionales**

A nivel internacional se empieza a distinguir la necesidad a partir de los años cuarenta de la creación de normas que contribuyan a la protección y conservación del ambiente. Los tratados internacionales ambientales, parte del derecho internacional relacionada con cuestiones ambientales.

“Leyes ambientales, áreas de la legislación nacional, regional (como la de la Unión Europea) e internacional, orientadas a la protección del medio ambiente. Los elementos claves de la legislación sobre el medio ambiente incluyen el control de la contaminación producida por el ser humano y la protección de recursos naturales como la fauna, flora y el paisaje, pero las fronteras exactas del problema son difíciles de delimitar y otras muchas áreas de la legislación, como las referentes a la salud y a la seguridad en el trabajo, la planificación del uso del suelo y la protección de la

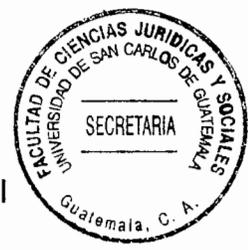
⁴ citado por Sánchez Torres. **Derecho ambiental**. Editorial Porrúa. Pag. 433



herencia cultural, tienen implicaciones ambientales. Hay ejemplos de legislación sobre el medio ambiente que se remontan a los tiempos de los romanos y de la edad media que hoy figuran en las leyes nacionales de casi cualquier país, aunque su alcance y grado de detalle varían considerablemente. Constituye uno de los campos legislativos de más rápido crecimiento a nivel mundial.

Un área de la legislación medioambiental aborda los principios según los cuales quien daña el medio ambiente queda sometido al pago de compensaciones, así como sobre quién puede solicitar una acción legal ante los tribunales. Aunque importantes, tales principios pueden contribuir poco a impedir los daños al medio ambiente, y la mayor parte de la legislación al respecto consiste, en la actualidad, en diversos tipos de regulación por parte del gobierno. Se emplean varios tipos de enfoque legal que incluyen la prohibición o restricción del uso de ciertas sustancias y la determinación de estándares para los productos. Probablemente, el método más utilizado de regulación ambiental sea la exigencia de licencias u otras formas de autorización para llevar a cabo ciertas actividades, como el vertido de efluentes en el agua o la eliminación de residuos. La implantación eficaz de las leyes ambientales sigue siendo un problema en muchas jurisdicciones, y hoy en día, se presta mayor atención al uso de mecanismos económicos, por ejemplo impuestos especiales, como medio para reforzar o reemplazar sistemas más convencionales de regulación ambiental.

A pesar de la gran variedad de leyes que existen relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación



internacional surgida en la década de 1970. La necesidad de prevenir los daños al medio ambiente en origen se ve a menudo reforzada por el requisito de la evaluación de impacto ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución surgió en la década de 1980 como justificación de la regulación medioambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al medio ambiente, y fue ratificado en la Cumbre sobre la Tierra celebrada en 1992. Hoy en día, en muchos países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la información relacionada con el medio ambiente y a participar en la toma de decisiones respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo. La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el medio ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones medioambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío.”⁵”

Esta cuestión ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia, por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

Desde comienzos del siglo XX vienen firmándose tratados sobre lo que hoy se llama cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la

⁵ Enciclopedia Encarta 2002.



II Guerra Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares (1954), la Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960) y la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional (1971).

La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales.

Los principales tratados sobre el medio ambiente firmados desde la Conferencia de Estocolmo incluyen la Convención sobre el Comercio Internacional en Especies amenazadas de Fauna y Flora (1973), la Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar desde estaciones situadas en tierra (1974), la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia (1979), la Convención para la Protección del Nivel de Ozono (1985) y la Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación (1989).

En 1992 las Naciones Unidas convocaron una Conferencia global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (conocida como Cumbre sobre la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales,



la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Diversidad Biológica.

A pesar de los muchos tratados internacionales actualmente en vigor sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro de las disputas entre los diferentes países. Las previsiones de los tratados internacionales suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios y mecanismos para obligar a los países a aportar informes detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso.

Además de las obligaciones formales especificadas en los propios tratados ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la 'ley blanda', en forma de directivas, declaraciones, Códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aún así pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento



en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar hasta los primeros años del siglo XXI.”⁶”

❖ **A nivel nacional.**

▪ **Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República, como el máximo ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrolle que regulan aspectos relevantes relativos al medio ambiente.

Artículo 1º. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

⁶ Información recabada de la página principal de la Organización de las Naciones Unidas, tema del Medio Ambiente. www.onu.com.html. Día de consulta: 5-1-2011.



Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Dentro de las garantías, también esta la ambiental, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.

Artículo 64. Respecto al patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93. Que establece el derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el



equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 118. Régimen económico y social. Principios del régimen económico y social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.



- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier



otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, esta al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Las aguas por ser de dominio público deberían de ser un bien jurídicamente tutelado por la ley penal y brindarle las protecciones necesarias para su aprovechamiento y manejo sostenible, así como regular las conductas de la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización como delitos.

Según la corte de constitucionalidad el hecho que no exista una ley que regule las aguas a la presente fecha no faculta a cualquier órgano a suplirla de cualquier forma ya que se violentaría e invadiría la competencia del poder legislativo.

- **Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República**

Es una ley que tiene como inspiración fundamental la declaración de los principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la Presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través

de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

- **Ley de áreas protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República**

Se crea esta ley el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies y otras que corren el riesgo de su extinción. Se basa en lo contenido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.

1.5 Instituciones que funcionan en relación al medio ambiente

a) Comisión Nacional del Medio Ambiente

Esta comisión se crea con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, y que tiene por objeto regular la protección y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales como aspectos fundamentales para el logro de un desarrollo social y económico del país, de una manera sostenida, en base a la declaración de principios de



las resoluciones de la histórica conferencia de las naciones unidas, celebrada en Estocolmo Suecia, en el año 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales par la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde, así como teniendo la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asegurar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro de la naturaleza en detrimento de la humanidad.

Esta comisión se encuentra integrada de un coordinador quien es quien la preside y un consejo técnico asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- La obligación del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.
- La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
- Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales



renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

b) Consejo Nacional de Áreas Protegidas

El consejo se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo las reformas hechas a esta ley contenida en el Decreto 110-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley se crea el sistema guatemalteco de áreas protegidas, integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características establece que a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos esta:

- Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- Alcanzar la capacidad de una utilización sostenible de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.



- Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional con carácter de unidad pública e interés social.

c) Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la República

También constituye una institución al servicio de la naturaleza, el hecho de que en el Congreso de la República, existe una comisión que se encarga de ello. Independiente de ésta comisión se encuentran conformadas por diputados otras. En cada comisión se debe integrar un presidente, vicepresidente y secretario de la comisión, Cada comisión sesionará periódicamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y podrán pedir la asistencia de funcionarios públicos, entre ellos, ministros de Estado para tratar temas específicos de la comisión.

d) Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa, Ejercito Nacional

Los anteriores ministerios de Estado contribuyen dentro de sus específicas funciones con el medio ambiente. En el caso del Ministerio de Educación Pública, contribuye en crear conciencia ecológica y ambiental, que hace posible que se de cumplimiento a lo que en el año 1996, se crea a través del Decreto 74-96 del Congreso de la República Ley de Fomento de la Educación Ambiental, que entre otras cosas, tiene por objeto la



promoción de la educación ambiental, promover la educación ambiental y colaborar con las políticas ambientales desde sus atribuciones especiales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene especial mención el hecho de que contribuye a formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, microbiológico y de uso sustentable de los recursos naturales renovables, todo ello de conformidad con la ley para el efecto. Además propone y vela por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitosanitarias, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

En cuanto a la intervención del Ministerio de Energía y Minas, tiene especial interés en estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país, y otras que se rigen en la ley específica, Decreto 114-97 del Congreso de la República.



e) Instituto Nacional de Bosques

Es una entidad estatal que se crea con el propósito de:

1. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la ley, contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal.
2. Promover y fomentar el desarrollo forestal del país, mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.
3. Las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley específica y otras disposiciones que le son aplicables.



CAPÍTULO II

2. Los recursos hídricos y su marco normativo

2.1 Los recursos hídricos

2.1.1 Definición

Cuando se habla de recursos hídricos necesariamente o automáticamente se aborda el tema del agua. El agua constituye un recurso natural, sin embargo en el Diccionario⁷ la palabra agua proviene del latín “qua” que es el agua como una sustancia cuyas moléculas están compuestas por un átomo de oxígeno y dos átomos de hidrógeno. Se trata de un líquido inodoro (sin olor) insípido (sin sabor) e incoloro (sin color) aunque también puede hallarse en Estado sólido, cuando se conoce como hielo o en Estado gaseoso es decir, vapor. Ahora bien, este mismo documento refiere que los recursos hídricos son aquellos que dependen del agua, por ejemplo una represa hidroeléctrica, se construyen las obras en ríos que tienen buen caudal debido a su pendiente de terreno.

Los recursos hídricos “se constituyen en uno de los recursos naturales renovables más importante para la vida. Tanto es así que las recientes investigaciones del sistema solar

⁷ **Diccionario de la Real Academia de la lengua española.** Edición 21. Pág. 232

se dirigen a buscar vestigios de agua en otros planetas y lunas, como indicador de la posible existencia de vida en ellos.”⁸”

2.1.2 Hidrografía, ciencia que estudia los recursos hídricos

Desde el punto de vista hidrográfico, Guatemala está dividida en tres vertientes: la que drena hacia el Océano Pacífico, hacia el Mar Caribe y hacia el Golfo de México. El área que drena hacia el Océano Pacífico es el 22% de área total del país, mientras que el área que drena hacia el Mar Caribe es el 31% y hacia el Golfo de México es el 47%.

Se llama hidrografía al estudio de todas las masas de agua de la Tierra, y en sentido más estricto a la medida, recopilación y representación de los datos relativos al fondo del océano, las costas, las mareas y las corrientes, de manera que se puedan plasmar sobre un mapa, sobre una carta hidrográfica. Emparentada con ella está la hidrología que se dedica al estudio de la distribución y las propiedades del agua de la atmósfera y la superficie terrestre. Esto incluye las precipitaciones, la escorrentía, la humedad del suelo, la evapotranspiración, el agua subterránea y el equilibrio de las masas glaciares.

No obstante esta diferencia, se usa los términos casi como sinónimos, ya que la parte de la hidrografía que interesa aquí es aquella que crea relieve, por lo tanto la que está en contacto con la superficie terrestre, y por eso mismo la que es objeto de un análisis hidrológico.

⁸ **Manual de derecho ambiental cubano.** Colectivo de autores. Universidad de La Habana, 2000. Pág. 22



2.1.3 Clases de aguas

En el estudio de las aguas continentales, las características hidrográficas más importantes son de los ríos, como el caudal, cuenca, vertiente hidrográfica, cauce o lecho, régimen fluvial, régimen, dinámica fluvial, erosión, sedimentación fluvial, tipos de valles y pendientes.

2.1.4 Ciclo hidrológico

El ciclo del agua tiene una interacción constante con el ecosistema debido a que los seres vivos dependen de este elemento para sobrevivir y a su vez coadyuvan al funcionamiento del mismo. Por su parte, el ciclo hidrológico presenta cierta dependencia de una atmósfera no contaminada y de un cierto grado de pureza del agua para su desarrollo convencional, ya que de otra manera el ciclo se entorpecería por el cambio en los tiempos de evaporación, condensación, etc.

Por último, conviene señalar que en el manejo del agua, existen procesos, y los principales que se encuentran implicados en estos ciclos del agua son:

1º • Evaporación. El agua se evapora en la superficie oceánica, sobre la superficie terrestre y también por los organismos, en el fenómeno de la transpiración en plantas y sudoración en animales. Los seres vivos, especialmente las plantas, contribuyen con un 10% al agua que se incorpora a la atmósfera. En esto mismo se puede situar la

denominada sublimación, cuantitativamente muy poco importante, que ocurre en la superficie helada de los glaciares o la banquisa.

2° • Condensación. El agua en forma de vapor sube y se condensa formando las nubes.

3° • Precipitación. Es cuando el agua se convierte en hielo para después caer en forma de granizo. La atmósfera pierde agua por condensación (lluvia y rocío) o sublimación inversa (nieve y escarcha) que pasan según el caso al terreno, a la superficie del mar o a la banquisa. En el caso de la lluvia, la nieve y el granizo (cuando las gotas de agua de la lluvia se congelan en el aire) la gravedad determina la caída; mientras que en el rocío y la escarcha el cambio de Estado se produce directamente sobre las superficies que cubren.

4° • Infiltración. Ocurre cuando el agua que alcanza el suelo, penetra a través de sus poros y pasa a ser subterránea. La proporción de agua que se infiltra y la que circula en superficie (escorrentía) depende de la permeabilidad del sustrato, de la pendiente y de la cobertura vegetal. Parte del agua infiltrada vuelve a la atmósfera por evaporación o, más aún, por la transpiración de las plantas, que la extraen con raíces más o menos extensas y profundas. Otra parte se incorpora a los acuíferos, niveles que contienen agua estancada o circulante. Parte del agua subterránea alcanza la superficie allí donde los acuíferos, por las circunstancias topográficas, interceptan la superficie del terreno.

5° • Escorrentía. Este término se refiere a los diversos medios por los que el agua líquida se desliza cuesta abajo por la superficie del terreno. En los climas no



excepcionalmente secos, incluidos la mayoría de los llamados desérticos, la escorrentía es el principal agente geológico de erosión y transporte.

6° • Circulación subterránea. Se produce a favor de la gravedad, como la escorrentía superficial, de la que se puede considerar una versión. Se presenta en dos modalidades: Primero, la que se da en la zona vadosa, especialmente en rocas certificadas, como son a menudo las calizas, la cual es una circulación siempre cuesta abajo. Segundo, la que ocurre en los acuíferos en forma de agua intersticial que llena los poros de una roca permeable, de la cual puede incluso remontar por fenómenos en los que intervienen la presión y la capilaridad.

7° • Vaporización. Este proceso se produce cuando el agua de la superficie terrestre se evapora y se transforma en nubes.

8° • Fusión. Este cambio de Estado se produce cuando la nieve pasa a Estado líquido cuando se produce el deshielo.

9° • Solidificación. Al disminuir la temperatura en el interior de una nube el vapor de agua se congela, precipitándose en forma de nieve o granizo.

10°. Luego se repite desde el primer paso.

En cuanto al recurso hídrico, también son importantes las cuencas que drenan y especialmente las que se encuentran hacia el Océano Pacífico que son pequeñas y los

ríos recorren un tramo corto (aproximadamente 100 kilómetros) desde su nacimiento hasta su desembocadura, con fuerte pendiente en su cabecera y perfil suave en la planicie costera. Están las cuencas que drenan en dirección al Mar Caribe son más extensas e incluyen la cuenca mas larga del país que es la del río Motagua. Las cuencas que drenan en dirección al Golfo de México forman la parte alta de la cuenca del río Usumacinta, que drena en dirección del territorio de la república de México.

2.2 Tipos de agua en la naturaleza

Existen muchos tipos de agua en la naturaleza, pero básicamente son:

- a) Aguas salvajes: no tienen ni cauce, ni curso, ni caudal, fijo
- b) Torrentes: aguas salvajes de deshielo. Tienen curso y caudal, pero no tienen cauce.
- c) Ríos: son corrientes de agua continuas que tienen cauce, curso y caudal, fijo.
- d) Aguas subterráneas: se forman en los terrenos permeables (arena), al filtrarse el agua hasta una capa impermeable. También se llaman acuíferos, capas freáticas o mantos de agua.
- e) Aguas marinas: agua del mar está en continuo movimiento, lo que provoca las corrientes marinas, las olas y las mareas.
- f) Glaciares: La acción geológica del agua en Estado sólido se realiza por: un alud o un glaciar aunque el agua ocupa las tres cuartas partes de nuestro planeta, la mayoría no puede ser utilizada por el ser humano.



Se ha dicho que “el agua oceánica, es decir salada, constituye el 97% del agua de la tierra. Por lo cual, sólo el 3% del agua de la tierra es dulce. Además, el 79% del agua dulce está permanentemente helada, y un 20% se encuentra bajo la tierra en lugares a los que es difícil llegar. Por eso sólo un 1% del agua dulce es accesible para los humanos.”⁹

2.3 Principios que rigen los recursos hídricos

Se ha escrito acerca de los principios que rigen los recursos hídricos, y derivado del carácter sui generis de esta forma de considerarlos partiendo del ámbito en que estos se desarrollan, se ha tomado en consideración los que están descritos en el Plan de Acción del Mar de Plata de 1977, que parte de los principios de Dublín de 1992, y que son los siguientes:

1. El agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.
2. El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.
3. El ser humano desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

⁹ Cortaza Vinuesa, C. **Delitos medio ambientales**. Revista Jurídica No. 17 2004. Pág. 43



El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico y como un bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

2.4 Régimen jurídico

Ahora bien, al abordar el tema del régimen jurídico, necesariamente se tiene que tomar en consideración los aspectos internacionales como nacionales. El régimen jurídico del agua en Guatemala no cuenta con una ley general, sino se integra con diversas normas contenidas en numerosas leyes emitidas en diferentes períodos de tiempo, fundadas, además, en principios disímiles.

En el tema del agua, como un servicio público y lo relativo a las aguas residuales están regulados fundamentalmente por el Código Municipal y en el Código de Salud. Este enfoque legal convierte a las autoridades legales en juez y parte de la prestación de los servicios en cuestión y por lo tanto no ha podido garantizar cobertura universal y servicios de buena calidad a toda la población.

El Código Municipal autoriza a los municipios a contratar actividades como parte del proceso de prestar estos servicios así como a concesionar su prestación a terceros, reservándose siempre la facultad de fijar tarifas. ¹⁰

¹⁰ Informe nacional sobre situación de manejo de cuencas en Guatemala, plan de acción forestal 2002. pág. 23



2.5 **Ámbito de protección en el orden nacional**

Como se dijo antes, el régimen jurídico del agua carece de ley general y se integra por un conjunto de normas contenidas en diversas leyes comunes y especiales sin integrar un sistema de derecho de aguas, entendido como el régimen que norma lo relativo al dominio, uso y aprovechamiento, conservación y administración del agua; el cual es diferente y se distingue del régimen legal de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Este régimen se compone de los siguientes factores:

a) La Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Dominio de las aguas. Define las aguas como bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y supera la corriente de distinguir propiedad pública y privada de las aguas, Artículo 127. El criterio jurídico de incorporar al dominio público todas las aguas fue introducido por vez primera en un sistema jurídico de base romano, por el Texto Único Italiano (1923). Se basa en la aptitud obvia y natural del agua de satisfacer usos de interés general y privado y en el criterio hidrológico de constituir el recurso el elemento fundamental del ciclo hidrológico. El carácter de bien público inalienable significa que las aguas no pueden ser enajenadas, vendidas, embargadas o dadas en garantía o de forma alguna limitar o modificar su dominio. El carácter de bien público imprescriptible significa no pueden ser adquiridas en propiedad por ningún medio legal.

Debido al carácter de bien de dominio publico las aguas deben de estar protegidas jurídicamente por la ley penal y conductas que estén orientadas a violentar su carácter

de bien publico o que afecten a terceros o al ambiente deben de estar reguladas como delitos, dentro de dichas conductas se encuentra la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización debido a los daños que dichas conductas pueden ocasionar a los bienes de dominio publico y privado, además atentan contra el ambiente e incluso contra la integridad y vida de las personas.

b) La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 126 “Declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo resinas, gomas productos vegetales, silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de protección especial.”

c) Ley Forestal (Decreto 101-96) también declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques. En el artículo 47 se estipula que “Se prohíbe eliminar el bosque en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque, en especial las que estén ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, las que gozarán de protección especial. En consecuencia, estas áreas sólo serán sujetas a manejo forestal sostenible. En el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de recarga hídrica, en tierras estatales, municipales o privadas, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación”.

d) El Código de Salud (Decreto 90 - 97), - cuenta con la misma jerarquía legal que la Ley Forestal -, establece lo siguiente: artículo 84. “Se prohíbe terminantemente la tala de árboles en las riberas de ríos, lagos lagunas y fuentes de agua, hasta 25 metros de sus riberas. La transgresión a dicha disposición será sancionada de acuerdo a lo que establezca el presente Código”. El Código de Salud establece normas claras en relación con la calidad del agua para consumo doméstico y respecto a la forma de disponer de las aguas residuales las cuales deben observar y cumplir todas y cada una de las 332 municipalidades del país. El Código de Salud faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para vigilar que se provean los servicios públicos, aguas sanitariamente seguras y se disponga apropiadamente de las aguas residuales; y en cumplimiento de estos mandatos se estima tiene capacidad para cubrir cerca del 25 % de las necesidades de vigilancia de los servicios del país.

e) La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 88-86) establece en el Artículo 15 lo siguiente: “El gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad de agua para el uso humano y otras cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes. También señala que promoverá el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de agua e investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica.

Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua.”



f) Ley de Áreas Protegidas (1989), cuya aplicación corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), incorpora genéricamente las aguas como parte de procesos ecológicos esenciales y sistemas naturales vitales; y el Artículo 13 establece como programa prioritario el Subsistema de Conservación de Bosques Pluviales; en general puede afirmarse que los ecosistemas vitales contenidos en las diferentes áreas protegidas y las categorías de manejo contempladas por el reglamento de la ley, incluyen el agua. Antecedentes normativos de protección de las fuentes de agua, se encuentran en las leyes forestales (1925, 1945, 1974) y agrarias (1962). El fundamento constitucional de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y de la Ley de Áreas Protegidas, son los Artículos 97 y 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizara su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Estos artículos se incorporan al ordenamiento jurídico desde una perspectiva novedosa e innovadora, estableciendo al ambiente y el patrimonio natural como un factor para determinar relaciones jurídicas entre las personas y el ambiente, superando el criterio normativo de la regulación entre personas y sociedad, imperante desde siglos atrás.

2.6 Marco jurídico Internacional

En primer lugar, conviene señalar que el elemento natural agua es imprescindible para la vida de los seres humanos. También que existen legislaciones más completas que otras, en el tema del agua, y en el caso de Guatemala, el problema se agrava cuando se entiende que el hecho de no contar con una ley de aguas aún, ocasiona grave perjuicio precisamente para regular su uso y evitar su abuso.

En otras legislaciones existe un sistema de planificación, un plan nacional de desarrollo, un programa nacional hidráulico que surge a partir de los objetivos y estrategias que se establecen dentro de un plan nacional de desarrollo y se describe los objetivos que se persiguen en el sector hídrico, las estrategias que se seguirán para lograr que cada uno de ellos sea una realidad, las metas que se tiene previsto alcanzar durante un período de tiempo determinado y los principales programas y proyectos que se llevarán a cabo, es decir una programación multianual de las inversiones.

Además existe un ente rector, que no se encuentra atado a un ministerio sectorial, y que es un agente técnico y normativo.

También hay que determinar que debe existir un proceso de planeación hidráulica, que considere dos aspectos fundamentales:

1. Que el manejo del agua debe realizarse por cuencas hidrológicas.
2. La participación organizada de los usuarios es fundamental para alcanzar los Objetivos propuestos.

2.7 Declaración de Dublín sobre agua y el desarrollo sostenible

Un instrumento valioso e importante en forma específica para abordar el tema de los recursos hídricos a nivel internacional es la Declaración de Dublín sobre agua y el desarrollo sostenible, y esta se ha creado tomando en cuenta la escasez y el uso abusivo del agua plantea actualmente, nuevos problemas que afectan no sólo al hombre, sino también a los ecosistemas. La necesidad de una acción concertada para invertir las actuales tendencias de consumo excesivo, la contaminación, las amenazas crecientes de las sequías y las crecidas hicieron necesaria esta declaración de los representantes de quinientos países de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente celebrada en Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992.

Esta celebración fue instituida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución N° 47/193, con el objetivo de promover entre los pueblos la conciencia de la importante contribución que representa el aprovechamiento racional de los recursos hídricos al bienestar social, así como su protección y conservación. Como forma de reafirmar la importancia del agua, en el transcurso del



año 2005 se estableció el Decenio Internacional para la Acción 2005-2015, cuyo lema es "El agua, fuente de vida".

Coincidirá conmigo después de lo expresado que el mayor o menor acceso al consumo de agua, incide directamente en una mejor o peor calidad de vida. Esta crisis ha llevado a no pocos analistas y expertos en geopolítica, a afirmar que los próximos conflictos bélicos tendrán su origen en la escasez del agua. Y así, como en otros momentos de la historia se dieron las guerras del petróleo, se producirán en un futuro no muy lejano, las "guerras de la sed".

En este marco cobran valor las palabras de Kofi Annan cuando dice: "debemos aprender el verdadero valor de este precioso recurso. De lo contrario, la escasez nos lo enseñará - al convertirla, como muchos recursos naturales, en una mercancía con precio".

Lamentablemente muchos no estarán en condiciones de pagar ese precio, por lo que desde ahora y para siempre debemos entender "que defender el agua es defender la vida".





CAPÍTULO III

3. Los delitos y las faltas en el tema ambiental

3.1 Aspectos considerativos

Tal y como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, se debe tomar en consideración que los problemas ambientales se han generado a partir de la falta de conciencia del ser humano de que existen recursos renovables y no renovables y que depende de ello la utilización y aprovechamiento que se haga en forma medida y no desmedida como ha sucedido, y esto no solo se relaciona con el individuo en si, sino también con las sociedades y las autoridades de los diversos Estados del mundo.

Así también conviene señalar que la preocupación se ha acrecentado en los últimos años pues son evidentes los cambios climáticos y las contaminaciones que han sufrido los seres humanos que ha trascendido al ámbito económico social e incluso cultural. Por ello, se ha pensado en la creación de un derecho penal ambiental, y en ese caso, la creación de delitos y faltas relacionados con el medio ambiente, con el fin fundamental de frenar los abusos y arbitrariedades que se cometen en una protección jurídica preferente a través del ejercicio del derecho penal por parte del Estado.

También, en ese sentido, conviene reflexionar acerca de la diferenciación que existe entre las normas legales y las morales, religiosas que tienen que ver con los temas



relacionados con el medio ambiente. En ese sentido es que de acuerdo a la gravedad de la conducta es que se gradúa en cuanto a faltas y delitos en materia del ambiente.

3.2 El ambiente, como bien jurídico tutelado por el Estado

En los últimos tiempos se ha considerado al medio ambiente como un bien jurídico protegido por el Estado, de tal manera que se han creado cuerpos normativos sancionadores al respecto. En los códigos penales modernos las transgresiones están clasificadas según sus valores protegidos, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el derecho penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de tutela estatal y de esa manera se establecen y describen en las normas penales. Sin embargo, dado lo reciente de la evolución del derecho ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o contra la naturaleza. Por ejemplo en Guatemala, las normas existentes al respecto, que son muy pocas y recientes, y que se establecen con mayor precisión en el Código Penal, aunque se sitúan en forma dispersa en otras leyes ambientales, se encuentran incluidas dentro de los "delitos contra la colectividad, unos en contra de la salud, fundamentalmente".

El bien jurídico del delito es aquel bien protegido penalmente y amenazado o lesionado por la conducta criminal. En los códigos penales modernos los delitos están clasificados según los valores que tutelan, esto es, según el bien jurídicamente protegido, como se dijo antes, sin embargo, esto ha ido en crecimiento en la medida en que las autoridades y las sociedades se dan cuenta cada vez más de que se hace



necesario pues los efectos de las contaminaciones, perjuicios en la salud, la seguridad colectiva, e incluso que trasciende a la realidad económica social de las empresas, de los propios Estados en cuanto a su funcionamiento, etc.

Sin embargo de lo anterior, el tema del agua es crucial y esto choca frontalmente con la complejidad propia de cada país y sus contextos, como sucede en el caso de Guatemala, tal y como se dijo, no se cuenta con un régimen jurídico específico respecto de las aguas. Las características entonces, conllevan que se encuentre en un enfoque sectorial, centralista, poco participativo, con instituciones relativamente débiles y con poca autonomía, se ha deseado pasar a un enfoque multisectorial, integral, participativo, democrático y descentralizado, y con sistemas institucionales capaces de gobernar sobre espacios delimitados por razones naturales, como son las cuenca hidrográficas. No solo contar con un régimen administrativo en cuanto al funcionamiento de prevención de estas instituciones, sino también de sanción en el caso de un régimen adecuado y técnico en materia penal, lo cual en este sector de aguas, no existe en forma específica. Dentro de la legislación ambiental, se debe considerar el agua como bien jurídico tutelado por el Estado debido a la importancia de la misma siendo este un liquido vital para la vida, el Estado por su deber de garantizar la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas y además por el mandato constitucional debe regular en una ley específica las aguas y brindarle todas las protecciones necesarias incluyendo los diversos delitos que se cometen por el mal manejo y aprovechamiento del agua como es el caso de la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización.



3.3 Los delitos y las faltas ambientales

En primer lugar, es conveniente señalar que el régimen jurídico guatemalteco tiene su columna vertebral en el principio de legalidad. Este principio ordena que no puedan procesar criminalmente a una persona si el acto o conducta cometida por dicha persona no está descrito como delito en el Código Penal o en una ley especial. Entre otras cosas, se establece además, que la pena impuesta debe estar en proporción al delito y no puede atentar contra la dignidad humana, en forma directa e indirecta, y el proceso penal precisamente se encuentra revestido de una serie de garantías y derechos que parten de lo que indica tanto la Constitución Política de la República y los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos Humanos.

3.3.1 Del derecho penal

El derecho penal ha surgido como una disciplina desde tiempos remotos, se puede concebir la idea de que con el surgimiento del Estado es que aparece el derecho penal, fundamentalmente por el hecho de que el ejercicio del poder coercitivo o punitivo le corresponde única y exclusivamente al Estado. Anteriormente la forma de castigar como parte importante o componente esencial del derecho penal estaba centrada en particular con la venganza privada, el tema de ojo por ojo y diente por diente era manejado como un concepto esencial en el caso de los hechos criminales que se ocasionaban en las sociedades.



El derecho penal, entonces surge como una forma de control o bien orden social. “tras las modernas aportaciones de Rawls y Habermas se ha producido una profunda revitalización de la idea del contrato social como criterio legitimador del orden social.

Entonces se concibe al derecho penal como una forma de control del orden social, y por lo tanto, viene a ser un sub sistema más dentro del sistema de control social, que, como todos los restantes, persigue sus mismos fines de aseguramiento del orden social y se sirve de idénticos instrumentos fundamentales, esto es, normas, sanciones y proceso.

Los elementos que constituyen ese control social son tres, la norma, la sanción y el procedimiento de verificación de la infracción de la norma, de determinación de la sanción a imponer y de cumplimiento de ésta.

Cuando se hace un estudio de derecho penal, necesariamente se tiene que abordar como su contenido fundamental el tema de la teoría del delito. Esta se puede describir como un sistema que se encuentra conformada en primera instancia por un grupo de presupuestos jurídico penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito; es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito, y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder cumplir con uno de los fines del derecho penal, dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad. A esto también en la doctrina se le denomina prevención general y especial.

Es por ello, que cuando se habla de la teoría, es precisamente eso, todo aspecto que no puede circunscribirse a un hecho, un orden material, sino que constituye, como se

dijo antes, un presupuesto que parte de la doctrina que arroja los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos, y en el tema de que se valore la necesidad de que una conducta repetitiva que lesiona posiblemente un bien jurídico tutelado por el Estado se incluya dentro del catalogo de delitos, como se pretende en este trabajo, constituye determinar la necesidad y legitimidad del mismo, en cuanto a los delitos ambientales y el relacionado con el uso y abuso de las aguas.

Ahora bien, existen teorías sobre el abordaje de la teoría del delito, y que trascienden en el hecho de la tipificación de nuevos delitos. “Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. Más recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas. Cabe destacar en esta línea Roxin en Alemania o De la Cuesta Aguado en España, entre otros.

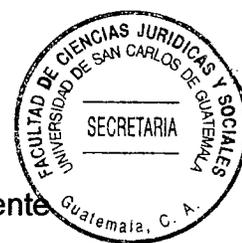
La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción. La mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. Pero a partir de la década de los 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se inicia el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia las

aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado sea la denominada "Teoría de la imputación objetiva" que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta, la tipicidad, no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, etc."¹¹

Por ello, la teoría general del delito, estudia al delito propiamente dicho, los elementos integrantes, tanto positivos como negativos. "En la base de la teoría del delito se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el intérprete debe comenzar preguntándose, ante todo, si lo que tiene bajo análisis es un comportamiento o conducta humanos. El concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito. A partir de él, y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito. El elemento tipicidad se agregó con los aportes de E. Beling, quien indica que la conducta penalmente relevante se deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva, la que presenta tipos, que son conceptos formales, figuras, que por abstracción hace el legislador.

En cuanto al elemento antijuricidad, parece ser una de las más antiguas herramientas de los penalistas, desde que Carrara hablara de la infracción de la ley del Estado, y que

¹¹ De la Cuesta Aguado, citado por De Mata Vela, José Francisco. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 140.



más tarde K. Bindign definió como lo prohibido por la norma, hasta hablarse llanamente de la confrontación entre la conducta realizada y la prescrita por el orden jurídico. El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa, en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos dolosos e imprudentes, la culpabilidad según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar, pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma.

Por último, aparece la punibilidad como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito.¹²

3.3.2 Los elementos que componen el delito

- **La acción y la omisión**

La acción constituye la realización de un acto, ejercer una actitud externa del ser humano. La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. En el caso de la omisión, esta puede interpretarse como la acción en su forma pasiva.

¹² De León Velasco, Aníbal. **Manual de derecho penal Guatemalteco**. Ob. Cit. Pág. 143



“Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.”¹³

Para Welzel, acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la "finalidad" o "carácter final" de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos.

Actividad final es, en consecuencia, una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo, la cual supradetermina finalmente el curso causal externo.

Para Welzel, la acción humana esta encaminada a un fin objetivo. Según Welzel existen ciertos limites que el derecho penal debe tomar en cuanto a la acción, y es que el concepto de acción, propiamente tal, es supra jurídico.”¹⁴

La acción humana, como tal, tiene como fundamento el encaminarse hacia un fin determinado, por lo que la acción humana es una conducta dirigida a un determinado fin que incluiría elementos internos (motivaciones, intenciones, voluntad, análisis de medios, decisión) y elementos externos (los medios elegidos para encaminar la acción al fin determinado).

¹³ Consulta Internet: **La teoría general del delito**. Wikipedia.com. Día: 30-1-2010

¹⁴ De León Velasco, Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 234



- **La anti juridicidad**

“En términos generales se entiende la anti juridicidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aún de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo.”¹⁵”

La anti juridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, por eso se ha dicho que no basta con que la conducta se encuadre en el tipo penal, puesto que es necesario que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La anti juridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La anti juridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Por lo anterior, se considera como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, "lo que no es derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

¹⁵ De León Velasco, Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Ob. Cit. Pág. 147



Al respecto, el licenciado Aníbal De León Velasco¹⁶ se refiere a que en cuanto a este elemento, deben surgir causas de justificación que el Código Penal señala, para eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, dentro de ellas se encuentra la legítima defensa, que su fundamento reside en la necesidad en que se puede encontrar un individuo de defender de inmediato sus bienes jurídicos, unido al hecho de que ellos están siendo agredidos a través de una acción que es injusta y que, por ello, no tiene porque soportar. El legislador ha previsto para estos casos un precepto permisivo que autoriza realizar el tipo delictivo que sea preciso para neutralizar la agresión ilegítima.

El Estado de necesidad es otra situación que legitima un comportamiento típico: de acuerdo a lo que establece el Artículo 24 numeral 2º del Código Penal, esta situación se da cuando se comete un hecho en principio delictivo obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Se trata de una situación de conflicto de intereses, en la que el peligro actual e inminente para legítimos intereses únicamente puede ser conjurado mediante la lesión de otros intereses o bienes jurídicos.

Hay dos grupos de Estado de necesidad: en el primer grupo, el fundamento de la exención es la salvación del interés objetivamente más importante, estamos en el Estado de necesidad justificante, que hace lícita la conducta típica llevada a cabo para salvar tal interés.

¹⁶ **Ob. Cit.** Pág. 147



En el otro grupo el interés lesionado sería igual al que se salva; en este caso la conducta típica realizada continua siendo antijurídica, todo lo más, se le podrá disculpar de la pena al sujeto si ha actuado en una situación difícil, en la que no le era exigible.

- **La tipicidad**

Se refiere al tipo, al encuadramiento de la norma. Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley. Por ejemplo, cuando en el Código Penal Guatemalteco, el artículo 123 se refiere a "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro, y esto se denomina homicidio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal. Esta tarea también ha sido muy discutida por los doctrinarios cuando algunos se refieren a que el tipo debe ser claro que permita que el juez, adecue la acción o conducta humana a esa figura tipo, y no debe por lo tanto, el juez agregar o interpretar de conformidad con el hecho, las características o elementos que hagan falta en el tipo puesto que en este caso, se ha dicho, se caería en una ilegalidad.

Ahora bien, se habla de las funciones que ejerce el tipo, es decir, aquellas manifestaciones del ser humano cualesquiera que sean sus características de presentación, es decir, es todo aquello que hacemos, pensamos y sentimos. Siempre



va encaminada a la realización de un fin y existe una voluntad consciente para la realización del acto.

Debe existir un nexo causal. La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (conditio sine qua non) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor.

Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que el resultado producido incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

También existe la teoría de la imputación objetiva que se explica en cuanto a que existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad.

El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha

elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción.

En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. Así, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo de los contemplados por la norma que prohíbe el homicidio, es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio. De esta forma, causar la muerte a otro clavándole una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio (aunque, efectivamente, exista una relación causal).

Por el otro lado, en el supuesto de un delito omisivo, como el de no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir (igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar).

A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe constatar que el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es expresión de ese riesgo, y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos

llamados “de mera actividad”, en los que no hace falta un resultado para que haya delito (omisión de socorro, allanamiento de morada, etc.).”¹⁷”

En este apartado también se tendría que abordar el tema del resultado que se espera por el sujeto activo. El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de ésta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.

Así también, respecto al dolo, este ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa¹⁸ quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

Según Hernando Grisanti¹⁹ el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. Luís Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las

¹⁷ Dentro de algunos exponentes de estas teorías, son José María Silva Sánchez, y profesor Sánchez Ortiz, entre otros.

¹⁸ Citados por De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 234

¹⁹ **Ob. Cit.** Pág. 234

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

Se ha estudiado varias clases de dolo, dentro de las más conocidas se encuentran las siguientes:

a) Dolo directo: Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. Un ejemplo del dolo directo es el hecho de que una persona planifica matar a otra, y realiza todos los elementos necesarios para cumplir ese fin, y llega el momento en que lo hace.

b) Dolo indirecto: Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo: "Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro". La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario.



c) Dolo eventual: Cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. Ejemplo: "La persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza".

Otro tema también es el de la culpa. El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. También en este caso, se tiene que distinguir las formas de culpa que existe, y es el caso que un tipo penal no puede contener todas las formas, sino que debe derivarse de una o dos, pero no necesariamente todas, y estas son: la imprudencia que no es más que afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. Se encuentra también la negligencia, que implica una falta de actividad que produce daño, es decir, no hacer. La impericia, se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. En algunas legislaciones, no en el caso de Guatemala, también, se consideran parte de la culpa, la inobservancia de Reglamentos, lo cual implica dos cosas: conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "negligencia".

También existen causas de atipicidad que se dan en los supuestos en los que concurren unas determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión dentro del tipo penal. Por ello, se han manejado conceptos como los siguientes:



a) Atipicidad objetiva: Se da cuando en los elementos objetivos del tipo uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da. Se dice que existe ausencia del tipo cuando en la ley no se encuentra plasmada o regulada alguna prohibición de alguna conducta, acorde al principio de legalidad penal. Por ejemplo, la blasfemia no está tipificada como delito en la mayoría de los países. Aunque para muchos pueda ser una actitud reprochable, esta no será castigada por la ley o el Estado, ya que no es una conducta recogida y penada en el Código Penal.

b) Error de tipo: Es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo.

El error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos, eliminará el dolo en todos los casos.

Otro tema es el caso fortuito que se regula en la legislación penal guatemalteca. Este supone la inexistencia del tipo doloso o del tipo imprudente debido al carácter de imprevisibilidad de la situación típica. El caso fortuito puede suponer también una causa de justificación, cuando supone una exclusión de anti juridicidad por no existir desvalor alguno de la acción, de tal suerte que en su interpretación puede ofrecer dificultades judiciales.



- **La culpabilidad**

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado)²⁰

A partir de Frank,²¹, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad.

- **La punibilidad**

La punibilidad sencillamente se puede traducir en la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma. Dentro del tema de punibilidad se aborda lo que se ha dado a conocer como la condición objetiva. Esta se encuentra constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda

²⁰ De la Cuesta Aguado. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación**. Pág. 533

²¹ Citado por De la Cuesta Aguado. Ob. Cit. Pág. 354

perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, y para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles. Y para otros constituyen un autentico elemento del delito.

Así también la ausencia de punibilidad o excusas absolutorias estas constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal guatemalteca, deben darse todos los elementos positivos del delito para que este pueda ser penado o sancionado, sin embargo, también, debe considerarse que pueden suscitarse todos a excepción del último, derivado de excusas absolutorias, como por ejemplo, lo que establece el Artículo 280 del Código Penal.

Artículo 280. Exento de la responsabilidad penal. Están exentos de la responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubenarios.

2º Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

3º El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

4º Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.



Por otro lado esta la imputabilidad. Es el presupuesto de la culpa que en ser capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su acto reprochable, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera distinta que no provoque un resultado dañoso. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad. Esto es lo que en el Código Penal establece en el artículo 23 sobre la imputabilidad.

Artículo 23. No es imputable:

1º El menor de edad.

2º Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

De igual manera la conciencia de la anti juridicidad. Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia.



En este tema se aborda también el error de prohibición. Se define como el “Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la anti juridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" o "invencible" se determina la ausencia o no de culpabilidad.”²²

De igual manera la exigibilidad y se ha establecido en los códigos penales en su mayoría el hecho de que el Estado no puede exigir al ciudadano un comportamiento heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una exigencia intolerable para el hombre común.

El juicio de exigibilidad entonces se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, a exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como "causas de no exigibilidad". “Recientemente se propugna desde una perspectiva dialéctica y democrática de la culpabilidad, en España, la consideración de la exigibilidad entendida como posibilidad

²² **Ob. Cit.** Pág. 345



de reclamar e imponer por parte del ius puniendi un comportamiento acorde con la norma jurídico-penal como el auténtico fundamento material de la culpabilidad.

Cuando por razones excepcionales ajenas a su persona el sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta. Como causa de inexigibilidad se suelen enumerar el miedo insuperable o el Estado de necesidad disculpante (aquel en el que el mal causado es igual que el que se trata de evitar o aquel en el que no se puede determinar cual de los dos males es mayor).

También, aunque escasamente admitido por la jurisprudencia, se incluyen como supuestos de no exigibilidad el hurto o el robo famélico.²³

Los diversos códigos penales admiten estos supuestos con diversos enunciados, pero si el juicio de exigibilidad es un juicio que debe realizar el juez y podrían surgir otros supuestos, distintos a los tradicionalmente reconocidos que deberían admitirse como causa de exculpación, aunque la mayoría podría ser considerados como supuestos de Estado de necesidad. Pero en este caso, se cae en un acto discrecional de los jueces, que pueden ser en determinado momento perjudiciales para los procesados.

3.4 El Código Penal y los delitos ambientales

Se ha manejado el concepto del Código Penal o derecho penal por un lado, y por otro los delitos ambientales, aunque, la distinción entre derecho penal y derecho penal del Ambiente sólo es debida a una necesidad académica, las normas penales del derecho

²³ Ob. Cit. Pág. 345

del Ambiente responden a los principios del derecho penal, y son totalmente congruentes con una teoría general del delito, tal y como se expuso arriba.

No obstante, la especialidad del derecho ambiental es de tal magnitud que ha impregnado a sus normas penales de esas especificidades. Y no podía ser de otra forma. Las normas penales, cuyo objetivo es tipificar como delitos las conductas contra la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente, así como establecer las sanciones a las conductas contrarias a estos principios, deben responder a esa especificidad. La especialidad de las soluciones en esta materia no se limita a la clase de sanciones aplicables. Y esta es una de las razones, como ya se dijo, que argumentan en favor de una legislación penal específica para los asuntos ambientales, pero que en el caso de Guatemala, esto no existe y esa dispersión de leyes penales en algunas leyes ambientales, provoca desconocimiento en la población y por lo tanto, la comisión de delitos que muchos de los cuales no son sancionados adecuadamente.

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se regula en el título X los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario; sin embargo, a juicio de quien escribe, no tendría nada que ver con los delitos ambientales, pero se establece un capítulo que se refiere a los delitos contra la economía nacional y el ambiente, dentro de ellos se encuentran limitadamente:

- a) Artículo. 343. (Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales). Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o

industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales. Como se observa en este caso, existe una conducta antijurídica que es sancionable, pero que no tiene relación con los delitos que se pudieran cometer derivado del uso y abuso de los recursos hídricos.

- b) Artículo. 344. (Propagación de enfermedad en plantas o animales). Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales. En igual sentido, respecto a esta conducta ilícita, no se relacionada en nada a los recursos hídricos.
- c) Artículo. 345. (Propagación culposa). Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.
- d) Artículo. 346. (Explotación ilegal de recursos naturales). Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años Y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia. En este caso, ambiguamente refiere a los recursos naturales, como puede ser el caso del agua,



sin embargo, no es claro y esto también obedece a la falta de conocimiento, a juicio de quien escribe, de los legisladores al momento de redactar y crear la norma penal.

- e) Artículo. 347. (Delito contra los recursos forestales). (Derogado). Este artículo fue derogado, en virtud de que algunos ilícitos relacionados con los temas forestales, se regulan en una ley específica como lo es la Ley Forestal de Guatemala.

- f) Artículo 347"A". (Contaminación). Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudican a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales. Esta norma penal si hace referencia de una manera un poco más directa al agua y en general a los recursos hídricos, cuando refiere acerca de las contaminaciones.

- g) Artículo. 347 "B". (Contaminación industrial). Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al director, administrador, gerente, titular o beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que



puedan perjudicar a las personas. A los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos Artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

- h) Artículo. 347 "C". (Responsabilidad del funcionario). Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobara la instalación de la explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento, si lo hiciera por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.

- i) Artículo. 347 "E". (Protección de la fauna). Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.



3.4.1 El apego al principio de tipicidad en el tema ambiental

Paradójicamente se comienza en tipificar conductas relacionadas con el uso y abuso de los aspectos que comprenden el medio ambiente por un principio común del derecho penal. En materia de tipicidad el derecho del ambiente no puede apartarse de la regla general en material penal. Se observa en algunas legislaciones una marcada tendencia a describir de manera demasiado amplia los tipos penales, aún más se observa esta dificultad en el caso de los temas ambientales al punto de otorgar un poder de apreciación al juez muy dilatado, como ejemplo se cita el hecho de que en el Código Procesal Penal, existe por lo menos formalmente una competencia específica para los delitos ambientales, sin embargo, no existen jueces especializados en estos, y conocen incluso, los que tienen competencia para cualquier delito, incluyendo los relacionados con la narcoactividad, y esto evidentemente ocasiona un perjuicio a la sociedad, precisamente por el poco conocimiento que tienen los jueces de los delitos ambientales.

Las conductas para ser consideradas delitos ambientales deben ser descritas, como para la protección de cualquier bien jurídico, con el suficiente nivel de detalle para evitar un margen de acción demasiado amplio de interpretación. Contemplar delitos demasiado vagos o genéricos llevaría no sólo a crear inseguridad en el ciudadano sino que aparejaría la imposibilidad de su aplicación por parte de los jueces y autoridades. No basta simplemente diseñar un núcleo esencial y luego dar pistas o señales al intérprete, como por ejemplo "siempre y cuando cause daños a los ecosistemas".



Por lo anterior, se aboga por un derecho penal específico que se denomine derecho penal ambiental, el cual debe contener un derecho de aguas que considere el agua como un bien jurídico tutelado para brindarle la protección legal que esta necesita y de esta forma mejorar el uso, manejo y , aprovechamiento de la misma. Se considera que la verdadera utilidad del derecho penal ambiental se encuentra en correlación con una labor legislativa seria y coherente, que prevea un listado de conductas descritas lo más completamente posible, y no conformada por meros elementos valorativos. Una cosa es la intervención mínima, y otra la intervención mínima por parte del legislador.

3.4.2 Las normas en blanco en materia ambiental

Por parte de quien escribe se ha querido abordar de una manera rápida el tema de las normas penales en blanco en materia ambiental, precisamente por el hecho que la dispersión de leyes y de conductas, Pero por una de las características del derecho del ambiente, cual es su apoyo en las ciencias naturales, la ciencia y la tecnología, lo que la hace incluso dependiente de tales conocimientos, se impone un modo de descripción. Correspondiente a los tipos penales en blanco, la que debe ser complementada por otras normas, muchas veces administrativas.

Si bien es una fórmula poco deseable en derecho penal, es de rigor admitirla en penal ambiental, dado el basamento de las normas ambientales en leyes naturales y en tecnología y, por ende, en las normas administrativas. En esta categoría de delitos, si bien la descripción de la conducta no está perfectamente prevista pues ostenta vacíos normativos que deben ser completados por otras normas, incluso de rango sublegal, sí



debe cumplir con ciertos requisitos de modo que la norma no resulte inconstitucional por atentatoria del principio de la tipicidad. La norma debe contener al menos lo esencial de la conducta de modo que no pueda confundirse con otra, no debería admitirse más de un reenvío, y que haya suficiente certeza de lo que es ilícito.

Así como en derecho penal, la regla es la norma perfecta o unívoca y la excepción, la norma penal en blanco, en derecho penal ambiental sucede justo lo contrario: la regla es la norma penal en blanco y la excepción la norma perfecta, tal es la especificidad de esta variante.

3.5 La conducta de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización

El escurrimiento de las aguas es el que se desencadena cuando la intensidad de las precipitaciones sobrepasa la capacidad de absorción del suelo, dicho en otras palabras es cuando se desborda la capacidad del suelo de contener el recurso hídrico, diferenciándose de la desviación de las aguas que se da al cambiar la dirección actual (curso), que por el que fluye el recurso hídrico.

Actualmente el problema que se afronta con este tipo de delitos relacionados con el agua, es el de las contaminaciones, de carácter químico y biológico. La contaminación de los recursos hídricos puede deberse a una serie de circunstancias perjudiciales para la salud de los ciudadanos. Estos pueden derivarse de microorganismos patógenos,



materia orgánica, sustancias tóxicas, color, espuma, y materiales radiactivos o de desechos de los hospitales, por ejemplo.

La contaminación de los recursos hídricos puede ser consecuencia directa del vertido de aguas cloacales o de afluentes industriales o consecuencia indirecta de la contaminación del aire y de los suelos agrícolas y urbanos. La gravedad de la contaminación depende de la calidad del cuerpo receptor de la carga contaminante, de las descargas y de la densidad de las fuentes de vertido.

Por lo anterior y otra serie de circunstancias derivado del uso y abuso de los recursos hídricos, es que se ha buscado criminalizar el ensuciamiento y alteración de las aguas y el procesamiento ilícito de los desechos como derivado de lo primero. Así también el procesamiento ilícito de desechos domésticos, urbanos e industriales en la atmósfera y cuencas de aguas. La desviación de éstas tendría que abordarse también dentro de esta tipificación en lo relativo a las aguas de los mares y ríos.

3.5.1 Sujeto activo y sujeto pasivo

El sujeto activo del delito es aquel que realiza la acción u omisión y el sujeto pasivo es el titular de los derechos protegidos, en el caso de la alteración en el escurrimiento de las aguas sin autorización, el sujeto activo sería la persona individual o jurídica que si autorización de autoridad competente, y por mal manejo de las aguas sobrepase la capacidad de absorción del suelo ocasionando daños al ambiente, a la propiedad privada o pública. El sujeto pasivo, cuando se afecta una propiedad privada sería el



propietario de la misma; y de ser propiedad pública el sujeto pasivo sería el Estado de Guatemala.

De forma similar en el caso de la alteración en el desvío de las aguas sin autorización el sujeto activo sería la persona individual o jurídica que sin autorización de autoridad competente construya diques, muros de contención, obstruya, retenga, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural, de manera permanente ocasionando daños al ambiente, a la propiedad privada o pública, a las actividades económicas y ponga en riesgo la salud, vida e integridad de las personas. El sujeto pasivo sería, dependiendo el caso, los propietarios de los bienes de dominio privado, los afectados en su actividad económica, las personas que sufran daños a su salud y así mismo los familiares de la persona o personas que hayan perdido la vida a causa del desvío, y por último el Estado de Guatemala ya que constitucionalmente el agua es un bien de dominio público.

Por el hecho de que las aguas son un bien de dominio público, es prudente señalar que el delito de desvío de las aguas sin autorización se comete aún cuando se realice en propiedad privada; y que el hecho de que parte del recurso hídrico se encuentre en propiedad privada no autoriza al dueño de la misma o a terceras personas, a realizar acciones propias del ejercicio de la propiedad sobre el preciado líquido.

Existe un tercer sujeto que no forma parte del tipo penal pero es prudente mencionarlo ya que es la autoridad competente que en cada caso particular deberá de analizar y otorgar las licencias para autorizar los escurrimientos y desvíos de las aguas que no



pongan en peligro al ambiente, a los bienes públicos o privados y principalmente la salud, la integridad y vida de las personas. La iniciativa de ley que existe en el congreso de la república designa esta responsabilidad al Consejo Nacional de los recursos hídricos (CONAREH), una institución que se crearía con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional y quien a mi juicio debería de ser parte en los procesos penales que se promuevan con motivo de estos delitos.

3.6 Necesidad de que se regule como delito

Debido a los incontables daños que pueden ocasionar dichas conductas, es imprescindible catalogarlas como delito ya que los daños se ocasionan principalmente al ambiente, pero también pueden ser objeto de dichos daños los bienes de dominio público o privado e incluso pueden poner en peligro la integridad física y la vida de las personas, tomando en cuenta el daño que ocasiona el mal manejo del agua (inundaciones, sequías, contaminación, cierre de carreteras, deslaves, etc) y la necesidad de la misma.

El derecho puede ser producto o factor de cambio. El momento ha llegado de dar un vuelco en la promulgación, aplicación y estudio de las normas penales específicas del derecho ambiental, pues aún cuando éste se nutre de principio del derecho común, es mucho más que un fárrago de esos principios, por cuanto se encuentra basado en perspectivas y objetos propios y característicos.



Lamentablemente, la necesidad no es sólo teórica, no es únicamente de ver, por curiosidad científica, ampliados los horizontes del derecho penal. La necesidad es de supervivencia: no es dable esperar que una crisis ambiental se haga presente para comenzar a buscar las soluciones.

Pero es inaceptable pensar que las necesidades del derecho ambiental se puedan ver satisfechas cabalmente con la simple recopilación de las normas sancionatorias incluidas en las diferentes leyes existentes en los diferentes países sobre la materia. Es preciso algo más. Y ese algo más es la actualización de las sanciones penales -y otras-, lo que no puede significar un mero acrecimiento de las penas tradicionales. A un nuevo daño corresponden nuevas respuestas.

El derecho penal no puede anquilosarse en un mundo en permanente cambio, por el contrario, debe responder a sus necesidades, como de hecho, lo ha venido haciendo en otros dominios. En la adopción de medidas diferentes cuyos efectos recaigan sobre el objeto del daño y no sobre el causante del daño, está el futuro del derecho del ambiente, pues la simple transposición de las soluciones del daño general al daño ecológico se reveló insuficiente.

A un nuevo daño corresponden nuevas soluciones. Es necesario respetar la especificidad del problema ambiental creando las normas adecuadas y que se correspondan con la evolución del derecho ambiental. Y ello debe ser tomado en consideración a la hora de discutir en nuestro país nuevos proyectos de leyes de protección penal del ambiente o los nuevos códigos penales.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de la iniciativa de ley, que contiene la Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de Recursos Hídricos

4.1 Aspectos generales a considerar

Después de realizar un análisis de la situación ambiental en Guatemala y en el ámbito internacional, se puede deducir que uno de los problemas fundamentales que afronta la sociedad guatemalteca es precisamente la falta de una ley que regule las aguas.

Aparte de ello, en el caso de los problemas ambientales que se pueden generar del uso y abuso de este vital líquido, no se establecen normas protectoras, preventivas o sobre todo sancionadoras en el orden penal, para este tipo de ilícitos, situación contraria a lo que sucede en otros países.

Con el transcurso del tiempo las diferentes constituciones que han regido al Estado de Guatemala, a partir de 1945 han contemplado la necesidad de contar con una ley específica sobre los recursos hídricos, social, político o coyuntural no ha sido posible plasmar un ordenamiento legal adecuado con la realidad nacional e internacional.

Es importante resaltar que no obstante, la dispersión legal e institucional ante el aprovechamiento y gestión de los recursos hídricos, históricamente los intentos efectuados para el respectivo ordenamiento, se han caracterizado por la defensa de



posiciones poco negociables o muy sensibles para su adopción como normas de observancia obligatoria, son pretensiones que se han dirigido a crear instancias centralizadas, burocráticas y poco dinámicas; o en contraposición se ha pretendido crear instancias descentralizadas y autónomas con tendencia a desconocer el papel rector del Estado, privilegiando esquemas particulares que se constituyen en inviables ante la complejidad social que ello representa.

Se debe analizar las diferentes aristas, que representan los recursos hídricos del país incluyendo la legislación nacional relacionada con dichos recursos, así como la legislación internacional en dicho tema.

A pesar de lo anterior, existe en el Congreso de la República de Guatemala una Comisión Extraordinaria de Recursos Hídricos, de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, y a pesar de que existe conciencia de que debe crearse un marco normativo que regule el régimen jurídico de aguas, únicamente existen iniciativas de ley.

4.2 Análisis de la iniciativa de ley

Dentro de los aspectos más importantes de mencionar, se encuentran los siguientes:

1. Dentro de la exposición de motivos, refiere que el desarrollo nacional, el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos hídricos requieren del Congreso de la República de Guatemala, cumplir con el mandato establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con la



emisión de una normativa que regule de forma eficiente y sustancial, su aprovechamiento, uso y goce.

2. La iniciativa ha sido considerada como prioritaria dentro de la agenda nacional compartida suscrita por los partidos políticos dentro del marco de su foro permanente e incluye un conjunto de normas circunscritas a los aspectos fundamentales del régimen hídrico, como medio para iniciar un proceso ordenado de administración del recurso y evitar las practicas sociales excluyentes, el mercado especulativo y su explotación descontrolada.
3. La legislación de los recursos hídricos a nivel global ofrece lecciones, que apuntan a la necesidad de construir un sistema nacional basado en la participación de tres actores claves: el Estado, gobiernos locales y usuarios.
4. La iniciativa se fundamenta en nueve principios que se desarrollan en el texto de la ley. Estos son equidad, precautorio, gestión integrada, solidaridad social, valoración del recurso hídrico, participación de la población, seguridad jurídica, sustentatibilidad ambiental y responsabilidad, los cuales sirven de base para darle sentido a la estructura de la iniciativa, contenida en setenta y seis Artículos, organizados en trece capítulos que expresan temas fundamentales del régimen de los recursos hídricos, que se resumen de la siguiente forma:

5. El capítulo I se refiere a las disposiciones generales, que define el ámbito y el objeto de la ley, los principios que rigen el aprovechamiento, manejo, uso y goce integral y sostenible de los recursos hídricos, así como su conservación y vertido, y, la planificación hidrológica. Dispone que se organice el inventario hídrico como herramienta para el reconocimiento de la demarcación de las cuencas hidrográficas que será de suma utilidad para la planificación y administración de los recursos. Construir el inventario nacional de las aguas es tarea grande, su desarrollo se entiende progresivo, tanto en términos de territorio como de complejidad.

6. En el capítulo II se establece un glosario, incluye definiciones expresas para términos considerados clave para la interpretación de la ley.

7. En el capítulo III se establece lo relativo a la administración de los recursos hídricos, dispone que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sea la autoridad técnica competente del sector público con responsabilidad en el manejo de todos los procesos relacionados con los recursos hídricos, a través de un vice ministerio del ramo, con responsabilidad en el manejo de todos los procesos relacionados con los recursos hídricos, y las mancomunidades para la administración de los recursos hídricos, como unidades administrativas, reconocidas y registradas, en función de una cuenta hidrográfica de cualquier orden o conjunto de cuentas hidrográficas.

8. En el capítulo IV se establece lo relativo a los bienes del dominio público de las aguas y su conservación. Define los bienes de dominio, establece el programa nacional para la recuperación de los bienes hídricos, y, regula lo relacionado con la disponibilidad máxima de una fuente de agua específica, las medidas preventivas especiales, la corresponsabilidad en la conservación de los recursos hídricos, la indemnización por daños y perjuicios causados, la disposición de residuos y las medidas de conservación.

9. En el capítulo V se refiere a las servidumbres, y define las clases de servidumbres, contenido de la resolución o el título de su otorgamiento, plazo, modificaciones, obligaciones y derechos y extinción, regula lo relacionado con el pago de una compensación por el uso del bien gravado y el caso de las servidumbres de electrificación y saneamiento.

10. En el capítulo VI se establece lo relativo al aprovechamiento y uso de los recursos hídricos. Regula los aprovechamientos, condiciones y prohibiciones para el uso común de las aguas y demás recursos hídricos, los aprovechamientos especiales, para servicios públicos, actividades específicas, temporales, así como las licencias para los aprovechamientos, la realización de obras de captación y actividades en los cauces, la disposición de vertidos y el trasvase de aguas, también el otorgamiento de una licencia para el escurrimiento o desviación de las aguas previo a un estudio que deberá realizar el Consejo Nacional de los recursos hídricos. Incluye criterios para el otorgamiento de las licencias y causales de extinción. Regula además, los

derechos y obligaciones de los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento, las restricciones en el caso de los eventos naturales extraordinarios declarados de calamidad pública, el cambio de la actividad específica del aprovechamiento, y la coordinación interinstitucional.

11. También se regula en cuanto al uso común de las aguas que se establece como un derecho inherente de toda persona para utilizarlas con fines domésticos en el ámbito familiar, cultural, religioso y ritual, o bien para navegar con fines deportivos, recreación y abrevaderos de ganado, su ejercicio no requiere de licencia ni de retribuciones económicas.

12. En el capítulo VII se establece lo relativo al registro administrativo de derechos preexistentes, licencias y otras actuaciones. Se crea con carácter declarativo, un registro administrativo con la finalidad de inscribir de oficio o solicitud de parte interesada, los derechos preexistentes, licencias y otras actuaciones, se dispone la forma de realizar consultas al registro y solicitar certificaciones. Regula lo relacionado con la inscripción de los derechos preexistentes de aprovechamiento o uso de recursos hídricos en el Ministerio de Ambiente y recursos Naturales, para efectos de registro y control de los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico de Guatemala, y, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

13. En el capítulo VIII se regula lo relativo al régimen económico. Dispone lo relacionado con la integración del presupuesto asignado al Ministerio de

Ambiente y recursos Naturales para la ejecución de programas, sub programas, proyectos, actividades u obras, establece las retribuciones económicas para el fomento de las buenas prácticas y el manejo integrado de los recursos hídricos, en los casos de licencias por aprovechamiento especial de los recursos hídricos, y licencia o autorización de vertido y los criterios para establecerlas. Define que la prestación de servicios públicos relacionados con el agua y vertidos de aguas residuales, se rigen por las leyes y disposiciones especiales de la materia.

14. Las tarifas para cubrir el costo de los servicios públicos relacionados con el agua y vertido de aguas residuales, se deben establecer por entes públicos, privados o mixtos que tengan a su cargo la prestación de éstos, de acuerdo con las leyes y disposiciones especiales de la materia.
15. En el capítulo IX se establece resolución de conflictos, y promueve la solución pacífica de conflictos entre particulares a través del medio de la conciliación y en último caso por medio de la vía jurisdiccional ante un juez de paz competente.
16. En el capítulo X se establece lo relativo a las infracciones y sanciones. Regula el procedimiento y las causales que dan origen a las infracciones y sanciones que debe aplicar el Ministerio de Ambiente y recursos Naturales, derivadas de toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, así como su prescripción. Regula también, la obligación del cumplimiento de las medidas de mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio en adición a las sanciones impuestas, las sanciones que se



establecen son amonestaciones por escrito, multas, suspensión de licencias y revocatoria de licencias y entre las conductas sancionadas se encuentra la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización, es de vital importancia que esta conducta se regule como delito a juicio del que escribe, y debería de incluirse en esta ley y no así en el Código Penal por que las leyes especiales prevalecen sobre las generales y realmente en nuestro ordenamiento jurídico no se ha practicado el principio de codificación en materia penal ya que existen diversas leyes especiales que regulan diversos delitos.

17. En el capítulo XI se establecen las disposiciones finales, y establece que los casos no previstos en la ley y la utilización de epígrafes, y define lo relativo al plazo para la emisión del reglamento de la ley y lo relacionado con la utilización de los recursos legales previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
18. En el capítulo XII se definen las disposiciones transitorias, y manda se asignen los fondos extraordinarios necesarios para iniciar operaciones encargando al Organismo Ejecutivo de ubicar las partidas presupuestarias que constituyan fuentes de ingreso para cubrir la erogación y proponerlas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, facultándolo para gestionar, conforme las Ley y para el mismo propósito, donaciones o préstamos favorables provenientes de personas nacionales o extranjeras.
19. En el capítulo XIII se describen las disposiciones derogatorias y vigencia y contiene las normas que quedaran derogadas con la emisión de la ley, las



cuales están establecidas en la parte no derogada en el decreto legislativo 1932, el Código Civil, la Ley de Transformación Agraria y en otras disposiciones que se opongán a lo establecido en esta ley, fija el plazo para la vigencia de la ley.

Se puede establecer que con la vigencia de la ley que se analiza y que actualmente se encuentra como iniciativa, se desarrolla el mandato contenido en el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala con observancia de las garantías constitucionales.

Busca sentar las bases basándose en la mayoría de aspectos considerados en otras leyes para evitar, así las normas en blanco y tener que consultar otros cuerpos legales para su interpretación y aplicación.

Además dispone que podrán crearse servidumbres sobre bienes inmuebles, para el uso, aprovechamiento, conservación de las aguas y trasvase de estas, organiza el sistema de licencias, reconoce los derechos preexistentes o adquiridos de aprovechamiento, manejo, uso o goce de las aguas y de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de ley, contenido en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Desconcentra la administración de todos los procesos relacionados con los recursos hídricos mediante la creación del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos, ente de naturaleza pública desconcentrado, con competencia en todo el territorio nacional, con



patrimonio propio e independencia administrativa, con el fin de armonizar la gestión y manejo sostenible de los recursos hídricos de la República de Guatemala.

Como objetivo principal servirá para ordenar el aprovechamiento, uso, goce y manejo de los recursos hídricos, propiciar su conservación y evitar su contaminación o daño, fundamentado en el conocimiento cierto de la cantidad y calidad del recurso, poniendo al día tareas rezagadas durante por lo menos medio siglo y a la vez introduce elementos para proteger el interés social y garantizar el ejercicio de los derechos individuales preexistentes.

CAPÍTULO V



5. Trabajo de campo

5.1 Entrevistas

El trabajo de campo que se realizó consistió en entrevistas que fueron dirigidas a abogados litigantes y jueces de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente de la Ciudad de Guatemala, (ver anexo).

5.2 Análisis de resultados

A juicio de la mitad de los entrevistados no existe una normativa preventiva y sancionadora en materia ambiental en cuanto a los usos y abusos de los recursos naturales, la otra mitad opina lo contrario aduciendo que si existen la normativa necesaria pero se encuentra dispersa en varias leyes, los mismos resultados se obtienen al cuestionarlos si consideran que la actual normativa penal en materia ambiental es adecuada pero al cuestionarlos de manera específica sobre si consideran que la normativa penal respecto al uso y abuso del agua es adecuada solamente el 15% de los entrevistados respondieron afirmativamente y el 85 % restante respondieron que no mayormente por los abusos que se comente con dicho liquido por la precariedad que existe del mismo en diversas áreas del país y manifestando que el agua es de dominio público y que el Estado debe garantizar un manejo sostenible del vital liquido.



A si mismo el 75 % de los entrevistados manifestaron que el Estado de Guatemala no cumple con los compromisos contraídos en protección del medio ambiente en un noventa por ciento, aduciendo que no se tienen los recursos necesarios para controlar los vejámenes cometidos contra el ambiente y la falta de preocupación de las autoridades, al preguntárseles si consideran que el gobierno actual toma medidas de protección del agua y demás recursos hídricos el 85% responden que no y la mayoría expresa que es debido a que el ambiente no es prioridad para ningún gobierno o no tienen la voluntad para afrontar el problema, lo mas destacado de este trabajo de campo es que al ser cuestionados si deberían de existir medidas preventivas y sancionadoras en materia de recursos hídricos el 100% de los entrevistados manifestaron que si, los mismos resultados se obtuvieron al preguntárseles si creen que el hecho de que no exista una ley sancionadora en materia de los recursos hídricos contribuye a que el ambiente se deteriore en perjuicio de los mismos ciudadanos.

Es evidente que existe una preocupación total por la falta de una ley de aguas ya que según el 100% de los entrevistados este hecho contribuye al problema del uso y abuso de los recursos hídricos en Guatemala, así mismo todos los entrevistados manifestaron desconocer el delito de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización y que es necesario establecer y regular el mismo dentro de una norma jurídica de observancia obligatoria con el fin de prevenir y sancionar conductas que contraríen la protección que merece el medio ambiente en materia de recursos hídricos.



5.3 Comentario final

En primer lugar conviene señalar que el derecho ambiental ha alcanzado un desarrollo acelerado, pues la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el modo de producción capitalista, que impuso un uso incontrolado de los recursos naturales y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa un lugar esencial el derecho.

Aunque el derecho ambiental es eminentemente preventivo, es preciso establecer mecanismos que se activen cuando esa prevención falle. Por una parte, la reglamentación más detallada y las precauciones más extremas no eliminarán el riesgo de los daños al ambiente, sobre todo tratándose de un tipo de daño estrechamente ligado a los avances tecnológicos, en permanente evolución.

Así también es importante señalar que es preciso contar con la existencia de acciones ejecutadas en violación de las normas establecidas. Así, aun cuando la prevención permanece siempre como el medio más adecuado y más deseable para proteger el ambiente, se hace necesario, en caso de fracaso de la prevención, sanciones penales con el tratamiento adecuado.

Las normas penales son las que dan fuerza y credibilidad al resto del arsenal jurídico, en definitiva, van a asegurar la eficacia de las normas jurídicas de protección del ambiente, sabiendo que la mejor de las prevenciones nunca será suficiente. Esto



presenta una doble condición: si bien es necesaria la norma penal, sólo debe recurrirse a ella cuando las otras herramientas que ofrece el derecho resultaren incapaces para prevenir la agresión ambiental, a fin de buscar las mejores soluciones para revertir las situaciones de peligro o de deterioro. Por lo demás, al tipificar las conductas agresivas al ambiente y los recursos naturales renovables, no sólo se protegen éstos sino que se alcanza uno de los principios del derecho penal: la seguridad de los ciudadanos acerca de lo ilícito.

Es preciso que la legislación ambiental contemple de manera clara los postulados relativos al tema de la responsabilidad penal en caso de desacato, y así mismo concientizar tanto a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento como a los particulares, a fin de buscar las mejores soluciones para revertir las situaciones de peligro o de deterioro, por cuanto su objetivo no puede ser simplemente castigar sino restablecer el orden y desalentar agresiones futuras.

Pero las soluciones clásicas en materia ambiental se han revelado insuficientes. Así, no solo se requiere medidas sancionatorias, sino que sean específicas, un sistema represivo ambiental debe ser capaz de, al mismo tiempo, ser suficientemente inhibitorio y suficientemente garante, llegado el caso, de la suspensión de los efectos degradantes de las acciones lesivas y de la corrección de sus secuelas.

Lo anterior solo puede lograrse con medidas y sanciones tendientes a la eliminación de riesgos, cesación y reparación del daño una vez producido. Como se ha establecido, existe una Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, sin embargo, al tener



aspectos puramente administrativos y propios del que hacer del Estado, también lo es que es una normativa no suficiente para la problemática que se presenta, al menos en el caso del uso y abuso de los recursos hídricos tal y como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo.

Por lo anterior, se hace necesario que se cuente con una normativa específica, pues es evidente de que como parte de los elementos esenciales que compone el medio ambiente, se entiende esto entonces, como bien jurídicamente protegido así como debe existir la obligación de establecer el régimen penal respectivo, pero no se puede pasar por alto lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando en el Artículo 97 establece que tanto el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga un equilibrio ecológico. Para dicho efecto, se dictaran como lo dice la norma constitucional citada, todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Se hace necesario considerar que por el carácter sui generis de los problemas ambientales; de todas las aristas que conlleva las contaminaciones, los usos y abusos del medio ambiente, y en particular de los usos y abusos de el recurso hídrico, la creación de una ley que regule lo relacionado al aprovechamiento y administración del recurso hídrico que contenga como mínimo los aspectos considerados en la iniciativa



de ley analizada anteriormente, denominada Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de recursos hídricos

Por estas razones, y en virtud de que la destrucción del ambiente está estrechamente ligada al los patrones de consumo capitalistas y a los avances tecnológicos, se hace necesario que los legisladores consideren la creación de esta ley, y en todo caso, de una normativa penal relacionada con ilícitos motivados por el uso y abuso del recurso hídrico, en la que se incluya el delito relacionado en el presente trabajo.

Las normas penales deben ser las adecuadas para garantía de los bienes jurídicos tutelados por ella. Uno de los beneficios que lo anterior conlleva es que se actualiza la normativa penal ambiental, contemplando los principios jurídicos en materia ambiental contenidos en la Constitución Política y en otros cuerpos normativos de naturaleza internacional en esta materia, y se actualizan sin lugar a dudas las sanciones penales. Debe tener por objeto la imposición de sanciones administrativas y penales a los hechos que prevé expresamente como delito, por ser atentatorias contra la naturaleza y el ambiente y en forma específica respecto a los recursos hídricos. Asimismo, debe determinar las medidas precautorias, de restitución y de reparación a que haya lugar y las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de los asuntos ambientales en esta materia.



CONCLUSIONES

1. El derecho ambiental se constituye en un conjunto de normas jurídicas, *sui generis* que se encuentran reguladas por leyes dispersas y variadas, ocasionando un desgaste normativo al momento de tratar de encontrar una norma específica en diversos cuerpos legales de distintas ramas del derecho y violentando asimismo el principio de codificación.
2. Dentro de los principales problemas ambientales se encuentra la contaminación y dentro de ésta, la contaminación del agua, considerando como vital líquido necesario para la vida de los seres en la tierra; gran parte de esta contaminación es causada por conductas como la de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización.
3. El recurso hídrico es abundante en Guatemala: sin embargo, su ubicación geográfica, disponibilidad y demanda, no coinciden; debido a esto, hay territorios con problemas de excedencia; y otros, en su mayoría, con problemas de sequías, ocasionadas en gran parte por el desvío de las aguas sin autorización.
4. En la actualidad el manejo de los recursos hídricos no se encuentra integrado y cada institución centralizada, descentralizada, autónoma, privada e incluso las personas individuales son los que manejan los recursos hídricos a su alcance para el abastecimiento de agua potable, saneamiento, usos industriales y los usos para conservar y mantener la diversidad biológica.



5. El marco legal relacionado con los recursos hídricos es disperso, porque se encuentra en muchas leyes y normativas, lo cual hace que su aplicación sea difícil; mayormente en el ámbito penal, con la agravante que existen conductas que no están tipificadas como delitos en ninguna ley, tal es el caso de la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas.

6. La falta de una ley general de aguas no permite el manejo integrado del recurso hídrico, lo que ocasiona graves daños a la comunidad y no existe ninguna institución que coordine los mecanismos y procedimientos a aplicar para un mejor manejo y aprovechamiento de las aguas en beneficio de la población en general.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe unificar las leyes de derecho ambiental para una aplicación más eficaz y, asimismo, acelerar los procesos relacionados a esta materia; además, para atender el principio de codificación que indica que las normas jurídicas de una misma rama deben estar contenidas en un código referente a dicha rama del derecho.
2. El Estado de Guatemala tiene obligación legal de garantizar la vida, la libertad y la seguridad de los habitantes de la República; y, a través de la protección del medio ambiente y el combate a la contaminación, se protege la vida de los habitantes y se les brinda mayor seguridad, tomando en cuenta lo vital del agua para la subsistencia del ser humano; es, por ello, que debe ser prioritaria su atención.
3. La Comisión Nacional de Medio Ambiente debe crear un plan nacional de desarrollo de mediano y largo plazo en el tema de los recursos hídricos; pues, en la actualidad, se producen usos y abusos de los mismos; deteriorando cada día el ambiente, en perjuicio de la colectividad; en gran parte, esto se debe al desvío de aguas.
4. El Organismo Ejecutivo debe tomar en consideración que el manejo integrado de los recursos hídricos, deberá considerar los usos agrícolas, también el abastecimiento de agua potable y saneamiento y, además, los industriales, los



para hidroelectricidad, y los usos para conservar y mantener la diversidad biológica.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una ley penal del ambiente, en donde la población conozca en un solo cuerpo legal, las sanciones que pueden aplicarse en caso del uso y abuso de los recursos naturales; y, en este caso, de los recursos hídricos y en forma específica las conductas de la alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas, sin autorización.

6. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una ley general de aguas, para establecer mecanismos y procedimientos necesarios para el manejo integrado del recurso hídrico; en dicha ley debe contemplarse la creación de una institución con competencia en toda la República, cuya función principal debe ser la protección del vital líquido.



ANEXO



CUADRO No. 1

Pregunta: ¿Cree usted que existe una normativa preventiva y sancionadora en materia ambiental en cuanto a los usos y abusos de los recursos naturales?

Sí 10 personas, No 10 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 2

Pregunta: ¿Considera que la actual normativa penal en materia ambiental es adecuada?

Sí 10 personas, No 10 personas, Total 20 personas

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que la normativa penal actual en materia penal respecto al uso y abuso del agua es adecuada o suficiente?

Sí 03 personas, No 17 personas, Total 20 personas

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que Guatemala cumple los compromisos contraídos en protección del ambiente en un noventa por ciento?

Sí 05 personas, No 15 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 5

Pregunta: ¿Considera que existen medidas de protección del agua y demás recursos hídricos por parte del gobierno actualmente?

Sí 03 personas, No 17 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 6

Pregunta: ¿Cree usted que deben haber medidas preventivas y sancionadoras en materia de recursos hídricos?

Sí 20 personas, No 00 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 7

Pregunta: ¿Considera que el hecho que no exista una ley sancionadora en materia de los recursos hídricos contribuye a que el ambiente se deteriore en perjuicio de los mismos ciudadanos?

Sí 20 personas, No 00 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 8

Pregunta: ¿Cree usted que la falta de una ley de aguas contribuye al problema del uso y abuso de los recursos hídricos en Guatemala?

Sí 20 personas, No 00 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 9

Pregunta: ¿Conoce el delito de alteración en el escurrimiento o desviación de las aguas sin autorización?

Sí 00 personas, No 20 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.

CUADRO No. 10

Pregunta: ¿Cree que es conveniente que este delito se regule en el Código penal o una ley especial, con el fin de prevenir y sancionar conductas que contraríen la protección que merece el medio ambiente en materia de recursos hídricos?

Sí 20 personas, No 00 personas, Total 20 personas.

Fuente: Investigación de campo, enero año 2011.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA, L. **Derecho procesal penal**. Enc.Jur.Omeba Buenos Aires, 1945.
- ALLÍ TURRILLAS, Jose.Lozano Cutanda, B. **Administración y legislación ambiental**. Editorial De Blanch, Perú, 2005.
- CARNELUTTI, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina 1959.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho Civil**. Tomo I Responsabilidad Civil. Editorial Civitas, S.A. 1991.
- DE VEGA RUIZ, José Augusto. Editorial Colex, **Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código penal**. 1ª edición 1996.
- Enciclopedia de Consulta Encarta 2002.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1960.
- FICHES, Recanses. **Vida humana, sociedad y derecho**.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. Editorial Porrúa, México, 1974.
- JAQUENOD DE ZOGON, Sonia. **Derecho administrativo, información e investigación**, Editorial Dykinson, 1997.
- JUSTE RUIZ, José. **Derecho internacional del medio ambiente**, Editorial McGraw-Hill Interamericana 1998.



LOZANO CUTANDA, Blanca. **Derecho ambiental administrativo**, Editorial Dykinson, 2000.

MANZINI, Vicenco. **Tratado de derecho penal**. Tomo I, Italia 1933.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **El plan de investigación**, Guatemala, Guatemala 1989.

SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Volumen I, Editorial Santillana, S.A. Madrid, 1966.

SILVA MELERO, Valentín. **Revista de legislación y jurisprudencia**. Editorial Revista de derecho Privado, Madrid, 1950.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús Maria. **Delitos contra el medio ambiente**, Editorial Tirant Lo Blanch, 1999.

TERRADILLOS, Juan, **Derecho penal del medio ambiente**. Editorial Trotta 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1896, Guatemala.

Código Penal, Congreso de la República, Decreto Número 17-72, Guatemala.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto Número 51-92, Guatemala.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto Número 2-89, Guatemala.



Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Congreso de la República, Decreto Número 68-86, Guatemala.

Ley de Áreas Protegidas, Congreso de la República, Decreto Número 4-89, Guatemala.

Ley Forestal, Congreso de la República, Decreto Número 101-96, Guatemala.

Ley de Fomento a la Educación ambiental, Congreso de la República, Decreto Número 74-96, Guatemala.

Iniciativa de Ley 3864, Congreso de la República, Guatemala.